



MODIFICA LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 02125/2021 DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA QUE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE CABEZAS CONGELADAS DE MERLUCCIIUS MERLUCCIIUS (MERLUZA), PROVENIENTES DE ESPAÑA Y SARDINA PILCHARDUS ENTERA CONGELADA (SARDINA), PROVENIENTE DE ESPAÑA Y MARRUECOS, PARA SU USO COMO CARNADA EN LA REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA, SOLO EN SENTIDO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 00657/2026

VALPARAÍSO, 27/ 02/ 2026

VISTOS:

El Memo Interno Número 00799, del Departamento de Salud Animal de la Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que incorpora Informe Técnico denominado "IMPORTACIÓN DE CARNADAS DE SARDINA PILCHARDUS"; la resolución exenta Nº: DN - 02125/2021 del referido Servicio; lo dispuesto en el DFL Nº5, de 1983, y sus modificaciones; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y sus modificaciones; el D.S Nº 319, de 2001, que aprueba el Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, del Ministerio antes citado, y sus modificaciones; y lo dispuesto en la resolución Nº 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL Nº 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2º Que, asimismo la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: "Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos".

3º Que, a su turno el Artículo 44 A del Decreto Supremo 319, citado en Vistos, establece que: *"Las carnadas que requieran ser ingresadas al país para ser utilizadas como cebo en la actividad de pesca extractiva, deberán contar previamente con autorización del Servicio, el que emitirá su pronunciamiento, por resolución, sobre la base de los resultados del análisis de los antecedentes científicos disponibles que puedan dar cuenta de eventuales riesgos sanitarios asociados a estas importaciones. En caso necesario, podrá exigirse la certificación sanitaria de origen de las enfermedades de lista 1 y lista 2"*

4º Que, en ese contexto jurídico el Servicio mediante resolución exenta número DN-02125/2021, autorizó la importación de cabezas congeladas de merluccius merluccius (merluza), provenientes de España y sardina pilchardus entera congelada (sardina), proveniente de España y Marruecos, para su uso como carnada en la región de Magallanes y Antártica Chilena.

5º Que, ahora bien, mediante el Memo Interno 00799, citado en Vistos, la Subdirección de Acuicultura adjunto informe técnico, indicando que, en virtud del análisis efectuado por el Servicio, la autorización para la importación y uso de carnada de Sardina pilchardus quedará sujeta al estricto cumplimiento de las condiciones sanitarias, operacionales y control de stock en destino, que se detallan en el referido informe, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución, y que pasa a señalar:

1. Buques factoría:

Solo podrán utilizar carnada de *Sardina pilchardus* en faenas de pesca palangrera aquellos buques factoría previamente informados por las empresas y debidamente identificados ante el Servicio, incluyendo:

- Nombre de la embarcación
- Matrícula
- Señal de llamada
- Número de registro

En caso de que las empresas requieran incorporar una nueva embarcación dentro del listado se deberá dar aviso al Servicio y dar cumplimiento a los requisitos, medidas y procedimientos exigidos para la utilización de sardina. Los buques que se encuentran identificados a la fecha corresponden a:

EMPRESA	NOMBRE	MATRÍCULA	SEÑAL DE LLAMADA	N° DE REGISTRO
Empresa Pesca Chile S.A.	Puerto Toro	3277	CA 3665	2533
Empresa Pesca Chile S.A.	Puerto Ballena	2512	CB 2043	2011
Empresa Pesca Cisne S.A.	Cisne Blanco	2615	CB 4108	2023
Empresa Pesquera Global Pesca SPA	Global Pesca I	3086	CB 7961	5110
Empresa Pesquera Global Pesca SPA	Global Pesca II	3110	CB 8364	5115
Empresa Pesquera Global Pesca SPA	Global Pesca III	3222	CA 2527	2531

2. Frigoríficos y almacenamiento:

El almacenamiento de la carnada deberá realizarse exclusivamente en los frigoríficos informados por las empresas y que se encuentren bajo el registro de SERNAPESCA disponible en la página web, Listados – sernapesca, y deberán cumplir con todos los procedimientos y requisitos sanitarios y operacionales.

Eventualmente, se podrán utilizar frigoríficos que no se encuentren en dicho listado, previa inspección del Servicio y cumpliendo con todos los procedimientos y requisitos sanitarios y operacionales.

Se autoriza igualmente el uso de contenedores refrigerados, los que deberán estar debidamente identificados y cumplir los requisitos y procedimientos establecidos para la mantención de la sardina.

Se reconoce la posibilidad de escenarios de fuerza mayor que pudieran requerir el uso de frigoríficos alternativos a los previamente informados. En tales casos, las circunstancias deberán ser informadas a la oficina regional correspondiente, debidamente justificadas y contempladas dentro de los planes de contingencia con los cuales deberán contar cada empresa.

Los frigoríficos actualmente indicados por las empresas corresponden a los siguientes:

Dirección	Ciudad	N° DE REGISTRO
Frigorífico Pesca Chile Av. Pdte. Carlos Ibáñez del Campo km 5 1/2 norte s/n°	Punta Arenas	141205
Frigorífico FRIOSUR José María Caro 300	Puerto Chacabuco Aysén	11004
Frigorífico TEXA Ruta 9 Km 8,5 Lote A 3 – A 4 S/N°	Punta Arenas	8554
Frigorífico Empresa Pesca Cisne S.A Avda. Miramar S/N ° Barrio Industrial	Punta Arenas	141202

3. Control de stock y trazabilidad:

Se deberá implementar y mantener actualizada la planilla "Control Stock y seguimiento Sardina pilchardus importada", la cual deberá completarse conforme al instructivo de dicha planilla.

4. Buenas prácticas de manejo:

En los frigoríficos, se debe disponer de un sector específico, debidamente delimitado e identificado, destinado al almacenamiento de sardina, a fin de asegurar que no exista riesgo de mezcla con otros productos y/o carnadas.

Se debe mantener un sistema de control de temperaturas y de sus registros que garantice la correcta mantención de la carnada.

Todas las empresas deben contar con procedimientos de limpieza y desinfección con sus correspondientes registros. El procedimiento debe incluir al menos información respecto de los principios activos utilizados, nombres comerciales, dosis, concentraciones, tiempo de exposición, mecanismos de aplicación y responsables de la actividad (encargado o empresa de desinfección). Lo anterior deberá contemplar la limpieza y desinfección diferenciada de:

- Los contenedores de transporte terrestre y marítimo
- Zona de utilización de carnada en B/F (parque de largada, parque de virado, bodegas)
- Cámaras frigoríficas

La disposición de residuos finales provenientes del uso de carnada, debe ser por medio de incineración o bien la desinfección de acuerdo con los procedimientos de desinfección y disposición de residuos.

Se debe contar con registro de la destrucción/disposición de todos los embalajes y residuos.

Todos los registros y capacitaciones deben estar disponibles para la verificación y fiscalización del Servicio.

5. Operación

La zona de operación de los B/F donde se autoriza a utilizar la Sardina pilchardus como carnada es en la zona sur austral en la Región de Aysén y Magallanes, en aguas frías y profundas, entre los 100 y 2.500 metros de profundidad, por fuera de las líneas de base recta (LBR), denominadas aguas exteriores, quedando autorizada exclusivamente para las flotas industriales para la pesca de bacalao y merluza y mientras se cumplan todas las condiciones anteriormente señaladas.

Queda estrictamente prohibido su comercialización o transferencia a la pesca artesanal o para cualquier fin distinto a lo autorizado.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas podrá dar lugar a la aplicación de medidas administrativas, suspensión de autorizaciones y/o sanciones conforme a la normativa pesquera (artículo 137, Ley General de Pesca y Acuicultura).

6° Que, por último, el ya citado informe técnico señala que la resolución exenta objeto de la presente modificación también se modificará en cuanto a que la autorización de importación de Sardina pilchardus desde España y Marruecos se extenderá también a Portugal.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: MODÍCASE en mérito de lo expresado en los considerandos del presente acto administrativo, la resolución exenta N°: DN - 02125/2021, en los siguientes términos:

I.- AUTORIZÁSE, conforme mandata el artículo 44 A del Decreto Supremo Número 319, citado en Vistos, la importación desde Portugal de Sardina entera congelada, nombre científico: Sardina pilchardus, para su uso como carnada en la región de Magallanes y Antártica Chilena,

II. ESTABLÉCESE que la autorización para la importación y uso de carnada de Sardina pilchardus deberá sujetarse al estricto cumplimiento de las condiciones sanitarias, operacionales y control de stock en destino, que se detallan a continuación:

1. Buques factoría:

Solo podrán utilizar carnada de Sardina pilchardus en faenas de pesca palangrera aquellos buques factoría previamente informados por las empresas y debidamente identificados ante el Servicio, incluyendo:

- Nombre de la embarcación
- Matrícula
- Señal de llamada
- Número de registro

En caso de que las empresas requieran incorporar una nueva embarcación dentro del listado se deberá dar aviso al Servicio y dar cumplimiento a los requisitos, medidas y procedimientos exigidos para la utilización de sardina. Los buques que se encuentran identificados a la fecha corresponden a:

EMPRESA	NOMBRE	MATRÍCULA	SEÑAL DE LLAMADA	N° DE REGISTRO
Empresa Pesca Chile S.A.	Puerto Toro	3277	CA 3665	2533
Empresa Pesca Chile S.A.	Puerto Ballena	2512	CB 2043	2011
Empresa Pesca Cisne S.A.	Cisne Blanco	2615	CB 4108	2023
Empresa Pesquera Global Pesca SPA	Global Pesca I	3086	CB 7961	5110
Empresa Pesquera Global Pesca SPA	Global Pesca II	3110	CB 8364	5115
Empresa Pesquera Global Pesca SPA	Global Pesca III	3222	CA 2527	2531

2. Frigoríficos y almacenamiento: El almacenamiento de la carnada deberá realizarse exclusivamente en los frigoríficos informados por las empresas y que se encuentren bajo el registro de SERNAPESCA, disponible en la página web, Listados – sernapesca, y deberán cumplir con todos los procedimientos y requisitos sanitarios y operacionales.

Eventualmente, se podrán utilizar frigoríficos que no se encuentren en dicho listado, previa inspección del Servicio y cumpliendo con todos los procedimientos y requisitos sanitarios y operacionales.

Se autoriza igualmente el uso de contenedores refrigerados, los que deberán estar debidamente identificados y cumplir los requisitos y procedimientos establecidos para la mantención de la sardina.

Se reconoce la posibilidad de escenarios de fuerza mayor que pudieran requerir el uso de frigoríficos alternativos a los previamente informados. En tales casos, las circunstancias deberán ser informadas a la oficina regional correspondiente, debidamente justificadas y contempladas dentro de los planes de contingencia con los cuales deberán contar cada empresa.

Los frigoríficos actualmente indicados por las empresas corresponden a:

Dirección	Ciudad	N° DE REGISTRO
Frigorífico Pesca Chile Av. Pdte. Carlos Ibáñez del Campo km 5 1/2 norte s/n°	Punta Arenas	141205
Frigorífico FRIOSUR José María Caro 300	Puerto Chacabuco Aysén	11004
Frigorífico TEXA Ruta 9 Km 8,5 Lote A 3 – A 4 S/N°	Punta Arenas	8554
Frigorífico Empresa Pesca Cisne S.A Avda. Miramar S/N ° Barrio Industrial	Punta Arenas	141202

3. Control de stock y trazabilidad:

Se deberá implementar y mantener actualizada la planilla "Control Stock y seguimiento Sardina pilchardus importada", la cual deberá completarse conforme al instructivo de dicha planilla debe

4. Buenas prácticas de manejo:

En los frigoríficos, se debe disponer de un sector específico, debidamente delimitado e identificado, destinado al almacenamiento de sardina, a fin de asegurar que no exista riesgo de mezcla con otros productos y/o carnadas. - Se debe mantener un sistema de control de temperaturas y sus registros que garantice la correcta mantención de la carnada.

Todas las empresas deben contar con Procedimientos de limpieza y desinfección con sus correspondientes registros. El procedimiento debe incluir al menos información respecto de los principios activos utilizados, nombres comerciales, dosis, concentraciones, tiempo de exposición, mecanismos de aplicación y responsables de la actividad (encargado o empresa de desinfección. Lo anterior deberá contemplar la limpieza y desinfección diferenciada de:

- Los contenedores de transporte terrestre y marítimo
- Zona de utilización de carnada en B/F (parque de largada, parque de virado, bodegas)
- Cámaras frigoríficas

La disposición de residuos finales provenientes del uso de carnada, debe ser por medio de incineración o bien la desinfección de acuerdo con los procedimientos de desinfección y disposición de residuos.

Se debe contar con registro de la destrucción/disposición de todos los embalajes y residuos.

Todos los registros y capacitaciones deben estar disponibles para la verificación y fiscalización del Servicio.

5. Operación:

La zona de operación de los B/F donde se autoriza a utilizar la Sardina pilchardus como carnada es en la zona sur austral en la Región de Aysén y Magallanes, en aguas frías y profundas, entre los 100 y 2.500 metros de profundidad, por fuera de las líneas de base recta (LBR), denominadas aguas exteriores, quedando autorizada exclusivamente para las flotas industriales para la pesca de bacalao y merluza y mientras se cumplan todas las condiciones anteriormente señaladas.

Queda estrictamente prohibido su comercialización o transferencia a la pesca artesanal o para cualquier fin distinto a lo autorizado.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas podrá dar lugar a la aplicación de medidas administrativas, suspensión de autorizaciones y/o sanciones conforme a la normativa pesquera (artículo 137, Ley de Pesca y Acuicultura).

ARTÍCULO SEGUNDO: En todo lo no modificado por el presente acto sigue vigente la resolución exenta N°: DN - 02125/2021 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en extracto en el Diario Oficial, conforme dispone el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

FRM/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=29533866&hash=760cb>